

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3170/2012

**ACTORA:** EDITH MENDOZA PINO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** DAVID CETINA  
MENCHI

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-3170/2012**, promovido por Edith Mendoza Pino, para controvertir la sentencia de seis de noviembre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la cual determinó sobreseer la demanda de juicio electoral ciudadano promovido por la actora, y que quedó registrado bajo el expediente JDC/008/2012, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Elección municipal.** El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de

## **SUP-JDC-3170/2012**

Tulum, Estado de Quintana Roo, en la que resultó ganadora la planilla de candidatos postulada por la Coalición “Alianza Quintana Roo Avanza”, en la cual Edith Mendoza Pino fue registrada como candidata a Presidenta Municipal del citado Ayuntamiento.

**2. Constancia de mayoría.** El doce de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en Tulum, una vez llevado a cabo el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección, otorgó la constancia de mayoría y validez a la Presidenta Municipal propietaria Edith Mendoza Pino.

**3. Instalación de Ayuntamiento.** El diez de abril de dos mil once se instaló el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para un período de tres años, conforme al artículo 42 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

**4. Renuncia.** Por escrito de fecha dos de julio del año en curso, Edith Mendoza Pino presentó renuncia con carácter irrevocable al cargo de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento con efecto a partir del cinco de julio siguiente.

**5. Autorización de la renuncia.** En sesión ordinaria, celebrada el cinco de julio de dos mil doce, el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, calificó y aprobó la renuncia de la actora al cargo

de Presidenta Municipal del referido Ayuntamiento con efecto a partir del cinco de julio de dos mil doce.

**6. Escrito de solicitud de reincorporación en el cargo.**

Mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del presente año, Edith Mendoza Pino solicitó su reincorporación en el cargo de Presidenta Municipal del multicitado Ayuntamiento.

**7. Juicio local ciudadano.**

El tres de octubre del año que se actúa, la hoy actora presentó, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, juicio ciudadano, mediante el cual solicitó a esa autoridad jurisdiccional, ordenar al Ayuntamiento de Tulum se pronunciara sobre su reincorporación.

**8. Sesión del Cabildo.**

En sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, determinó declarar improcedente la solicitud de la actora para reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal que venía desempeñando hasta el cinco de julio pasado, fecha en que surtió efecto su renuncia, de conformidad con los siguientes resolutivos:

**“PRIMERO.** Se declara improcedente la solicitud de la ciudadana Edith Mendoza Pino, en el sentido de ser reincorporada al cargo que venía desempeñando hasta el día 5 de Julio del año en curso, por los motivos expuestos en los considerandos del presente acuerdo.-----  
-----

**SEGUNDO.** Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la ciudadana Edith Mendoza Pino, en el domicilio que la misma señalara para tales efectos en el referido escrito de fecha 27 de septiembre del año en curso.-----

-----  
**TERCERO.** Se comisiona al Secretario General de este Honorable Ayuntamiento, a efecto de que, por su conducto, se notifique a la ciudadana Edith Mendoza Pino del contenido del presente acuerdo.-----“

**9. Acto impugnado.** El seis de noviembre del dos mil doce, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictó sentencia en el sentido de sobreseer la demanda presentada por la actora, toda vez que la misma quedó sin materia.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El doce de noviembre siguiente, mediante escrito presentado ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, Edith Mendoza Pino promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución precisada en el punto que antecede.

**III. Recepción del expediente en Sala Superior.** Mediante oficio TEQROO/SGA/194/12 de quince de noviembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veinte, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo, remitió la aludida demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado correspondiente y la documentación relativa al trámite de ese medio de impugnación.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinte de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-3170/2012**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el resultando II que antecede, ordenando su turno a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El citado acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-9268/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior; y,

**V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir a trámite la demanda que originó la integración del expediente en que se actúa, y atendiendo al estado procesal del mismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por una ciudadana de manera individual y por su propio derecho, en el cual aduce violación a su derecho de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo de elección popular. Esto es, Edith Mendoza Pino, impugna la sentencia de seis de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, por la cual sobreseyó su demanda de juicio electoral ciudadano, al considerar que la omisión que reclamaba del Cabildo del Ayuntamiento, de pronunciarse respecto a su solicitud de reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal, quedó sin materia, lo anterior porque, en sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, el Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, se pronunció sobre la referida solicitud y notificó a la actora el acuerdo atinente.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 19/2010, consultable a fojas ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**-Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se explica:

**a) Oportunidad.** El juicio que interesa fue promovido de manera oportuna. Para ello, se tiene presente que dentro del expediente en que se actúa, se encuentra a la vista la cédula de notificación practicada en el domicilio señalado por la actora para ese efecto, en la que se da cuenta que el seis de noviembre del año en curso se hizo de su conocimiento la resolución que impugna en esta vía; mientras que la demanda de este juicio ciudadano federal se presentó el doce de noviembre de la anualidad en curso.

Resulta importante destacar, que el asunto que se examina no guarda relación con proceso electoral alguno, por lo cual los plazos transcurren sin tomar en cuenta, sábados, domingos ni días festivos.

Por ende, es indubitable que en el caso que se examina la accionante presentó su escrito de demanda dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el cómputo de dicho plazo, deberán descontarse el sábado diez y el domingo once de noviembre del año en curso.

En consecuencia, si el plazo transcurrió del siete al doce, del citado mes y año, y la demanda de este juicio ciudadano tiene



como fecha de recepción por el tribunal responsable, de acuerdo con el sello asentado por su oficialía de partes, el doce de noviembre de dos mil doce, entonces es inconcuso que la demanda se presentó oportunamente.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, quién fue señalado como la autoridad responsable; asimismo, se señaló el nombre de la actora; se identificó el acto impugnado, los hechos en que funda la impugnación y los agravios; y, se asentó la firma de la promovente.

**c) Legitimación.** Edith Mendoza Pino, se encuentra legitimada para promover el presente asunto, toda vez que comparece por su propio derecho, en forma individual, así como por tratarse de la misma ciudadana que promovió ante el tribunal electoral responsable, el juicio electoral ciudadano cuya resolución ahora combate en la presente vía.

**d) Interés jurídico.** La parte accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para combatir una resolución en la que figura como parte actora, misma que considera afecta su esfera de derechos político-electorales, particularmente, el relativo al desempeño del cargo como presidenta municipal en Tulum, Quintana Roo, al cual resultó electa para el periodo de 2011-

2013 y, por ende, afecta su derecho de votar y ser votada en su vertiente de acceso y desempeño de ese cargo.

**e) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación electoral del Estado de Quintana Roo, en contra de la resolución impugnada no procede otro medio de defensa por la que pudiera ser confirmada, modificada o revocada, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable ni la autoridad responsable invoca alguna cuyo estudio sea preferente, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada, previa transcripción de la resolución combatida y de la demanda del juicio ciudadano federal, en las partes que interesan.

### **TERCERO. Resolución combatida.**

**“TERCERO. Causales de Sobreseimiento.** Conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación que se hayan admitido, cuando:

- I. El promovente desista expresamente por escrito;
- II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera

## **SUP-JDC-3170/2012**

que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

III. Aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de esta Ley; o

IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

De la lectura integral del escrito de impugnación que nos ocupa, se puede advertir que la pretensión de la ciudadana Edith Mendoza Pino, es que éste órgano jurisdiccional ordene al H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a efecto de que incluya en el orden del día de su próxima sesión ordinaria, su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año en curso.

Al respecto, consta en autos, el oficio SGO/694/2012 de fecha veintinueve de octubre del año en curso, signado por el ciudadano Jorge Alberto Portilla Mánica, en su calidad de Secretario General del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, presentado ante este tribunal resolutor el día treinta de octubre de dos mil doce, en el cual informa a este órgano jurisdiccional que ya se le dio contestación a la solicitud presentada por la ciudadana Edith Mendoza Pino, parte actora en el presente juicio, y que la misma ya le fue notificada en el domicilio que señaló para tales efectos; a fin de acreditar lo anterior, anexa copia certificada del Acta de la Décima Sexta Sesión Extraordinaria Privada, celebrada el día veintinueve de octubre del año en curso por el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, en cuyo quinto punto del orden del día, se dio lectura y se aprobó por unanimidad de votos, el acuerdo en que se emitió la respuesta de la citada autoridad municipal a la petición realizada por la ciudadana Edith Mendoza Pino, mediante escrito de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, relativa a que la reincorporen al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo, así, también anexa copia simple de un oficio sin número, signado por el mismo Secretario General del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dirigido a la ciudadana Edith Mendoza Pino, así como un escrito denominado "Constancia de Notificación", en donde se le hace de su conocimiento la resolución emitida por el Cabildo de Tulum, Quintana Roo, respecto a su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, misma que fue realizada en el domicilio ubicado en el lote 15, Manzana 16 de la misma calle Géminis, entre Andrómeda y Sol, del Municipio de Tulum, Quintana

Roo, domicilio que la citada Edith Mendoza Pino, señaló para oír y recibir notificaciones ante la autoridad responsable en el asunto en cuestión.

Como puede observarse, del Acta de Sesión del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, documental pública que tiene plena eficacia probatoria, de conformidad con el artículo 22, en relación al 16, fracción I, inciso b), ambos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la citada sesión de Cabildo, la autoridad responsable dio respuesta a la solicitud de la actora, es decir, se pronunció respecto a su reincorporación al cargo de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo; así mismo, en autos consta que dicho acuerdo de Cabildo fue notificado, en el domicilio que la ciudadana Edith Mendoza Pino señaló para oír y recibir notificaciones ante el citado Ayuntamiento; bajo estas circunstancias, al existir ya un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable sobre el asunto que nos ocupa y que el mismo le ha sido comunicado a la parte actora, ha quedado colmada su pretensión en el presente juicio, respecto a que el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, dé contestación a la petición planteada. Estos actos jurídicos, al ser realizados por la autoridad responsable antes de que éste órgano jurisdiccional electoral dicte la sentencia de fondo, ha dejado totalmente sin materia el presente asunto y por ende, debe procederse a su sobreseimiento.

Lo anterior, toda vez que es evidente, se actualiza lo dispuesto por la fracción II, del artículo 32, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establece que un medio de impugnación deberá sobreseerse cuando la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 353 y 354 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguiente:

***'IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA'***. (Se transcribe.

Ante tales consideraciones, éste órgano jurisdiccional, considera ocioso continuar con el estudio de fondo del presente asunto, toda vez que la pretensión de la actora ha quedado satisfecha, por tanto, lo procedente es decretar su sobreseimiento.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, 8, 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6, fracción IV, 7, 8, 32, fracción II, 36, 44, 45, 47, 48, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21, fracción I, 25, fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

**RESUELVE.** Se sobresee la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Quintanaroense promovida por la ciudadana Edith Mendoza Pino, en contra de la omisión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, de darle respuesta a su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil doce, en términos del Considerando Tercero de la presente Sentencia.”

**CUARTO. Demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**“AGRAVIOS.**

**PRIMERO. Fuente de agravio.** La sentencia de mérito en todo su contenido y particularmente su resolutivo.

**Artículos violados.** 4, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 5º, 6º, 41, fracción II y 168 de la Constitución de Quintana Roo, y el artículo 98, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.

**Concepto de agravio.** La autoridad afirma falsamente que se actualizó la causal de sobreseimiento contemplado en el artículo 32, fracción II, de la Ley procesal electoral del Estado (página 7, párrafo1º) que dice:

*'II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución'.*

Afirma lo anterior, porque en su erróneo concepto (p. 5, párrafo 2º), que:

*'De la lectura integral del escrito de impugnación que nos ocupa, se puede advertir que la pretensión de la ciudadana Edith Mendoza Pino, es que éste órgano jurisdiccional ordene al H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, a efecto de que incluya en el orden del día de su próxima sesión ordinaria, su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año en curso'.*

Concluye sin más, que el acto reclamado era una simple inclusión en el orden del día, de la respuesta a una petición de la actora. Esta conclusión es incorrecta porque la impetrante no solicitó sólo la respuesta a su petición en el orden del día, sino que también solicitó se fijara término perentorio para ello y con el explícito fin de reintegrarme como Presidenta Municipal para lo cual fui electa, cumplir el término de mi mandato que concluye en 2013 y que cesara en encargo como Presidente Municipal Interino del C. Martín Antonio Cobos Villalobos, lo que es expresamente requerido en el punto petitorio del memorial que dio inicio al proceso primigenio (p. 4, párrafo último):

**'PRIMERO.** *Tenerme por presentada en los términos del presente escrito y documentos que se anexan, reconociéndome la personalidad con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, autorizando para que las reciban en mi nombre los profesionales aludidos en el proemio de este escrito inicial, ordenándole al H. Ayuntamiento de Tulum (p. 5) convoque en un término perentorio, por conducto del Presidente Municipal interino a efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Cabildo respectiva, a fin de que la suscrita pueda estar en posibilidad legal y material de asumir de nueva cuenta el cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el cual fui electa por el pueblo en votación popular directa, mismo que protesté, en la sesión de instalación de ese Honorable Cabildo, debiendo así concluir el periodo de gobierno municipal 2011-2013, y, en consecuencia, dejar sin*

*efecto el cargo de Presidente Municipal Interino que venía desempeñando el C. Martín Antonio Cobos Villalobos, tal y como obra en el acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo (anexa al presente instrumento) Con (sic) lo cual se dará cabal cumplimiento a la voluntad de los Ciudadanos (sic) de Tulum expresado a través del sufragio que constituye la expresión soberana de la voluntad popular’.*

Como de la lectura detallada salta a la vista, no se trató nunca de una mera petición formal. Sin menor atisbo de duda, es evidente que se solicitó:

1. Que perentoriamente se reuniera en sesión el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tulum.
2. Que en tal sesión, se reintegrara la C. Edith Mendoza a su cargo de Presidenta Municipal.
3. Para terminar su encargo como Presidenta Municipal en el periodo que concluye en 2013.
4. Lo que necesariamente pasa por la cesación del encargo de Presidente Municipal Interino que actualmente detenta Martín Antonio Cobos Villalobos.
5. Todo ello con el fin de cumplir el mandato de los electores del Municipio de Tulum.

Incluso en el extremo de que tal petición no hubiera sido formulada en esos términos, o resultara confusa, en el cuerpo de la petición presentada al Tribunal Electoral Local, se dice expresamente que solicitó por escrito al Ayuntamiento de Tulum el día jueves 27 de septiembre de 2012, que (p. 2 párrafo 4º): *“se sirvan llevar a cabo, en la próxima Sesión Ordinaria (sic) del H. Ayuntamiento de Tulum, la reincorporación de la suscrita al cargo y funciones del Presidente Municipal Constitucional de Tulum, Quintana Roo (...), en virtud de que aún cuando las causas que motivaron mi renuncia fueron calificadas por dicho Cuerpo Colegiado, estas nunca fueron calificadas como graves”.* Este hecho es admitido por la propia responsable que en su resolución, resultando Primero “Antecedentes” “B”, dice textualmente:

*'B. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, la ciudadana Edith Mendoza Pino, entregó a diversas autoridades del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, un escrito en donde solicita al Cabildo de esa entidad, lleve a cabo una sesión ordinaria, a efecto de aprobar su reincorporación al cargo de Presidenta Municipal, toda vez que fue electa por la ciudadanía para ostentar dicho cargo en el periodo de 2011-2013'.*

Por lo tanto, es evidente que solicité tanto en el escrito dirigido al Cabildo como el dirigido al Tribunal responsable, **mi reintegración como Presidente Municipal Constitucional de Tulum, Quintana Roo.**

A efecto de acreditar mi aseveración respecto a que la calificación de la elección no fue de "grave" y al decir verdad, no puede considerarse una calificación propiamente dicha, adjunté, como consta en autos, el texto de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tulum, contenida en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de julio de 2012; hice una transcripción de la legislación aplicable y acompañé al escrito el mismo oficio que entregué a los miembros del Cabildo del Municipio de Tulum, en el que, a su vez, hice ver al Ayuntamiento que la renuncia no había sido calificada como grave y aunque lo hubiera sido, no se hallaba acreditada ni estudiada, y que solicitaba mi reintegración como Presidente Municipal. Todo ello consta en autos.

Por lo tanto, la litis no fue un llamamiento a incluir un simple punto en el orden del día, sino el llamamiento **a ser reintegrada a mi cargo y funciones inherentes.**

Dice la Constitución del Estado de Quintana Roo en su artículo 168 que: *"Los cargos de elección popular son preferentes a los de nombramiento, y renunciables sólo por causa grave, que calificará la Entidad a quien corresponda conocer las renunciaciones".*

A su vez, el artículo 98 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, articula el mandato constitucional y dice: *"El Ayuntamiento calificará las renunciaciones de sus miembros, excepto cuando éstas sean presentadas por la mayoría, la que en este caso serán calificadas por la Legislatura o la Diputación Permanente, en los términos del Artículo 168, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo".*



Ambos preceptos transcritos supra, fueron alegados tanto en el escrito dirigido al Cabildo, como en la denuncia al Tribunal. También se hizo ver que no había motivación ni fundamento para negar el reingreso de la suscrita como Presidenta, pues mi renuncia nunca fue calificada, tal como consta en el acta de Cabildo correspondiente a la sesión aludida a saber la Vigésimo Octava, publicada en el Periódico Oficial el día 11 de julio de 2012, correspondiente al número 32 extraordinario bis, en el cual se lee en la página 12, octavo párrafo, que el Secretario General del Ayuntamiento de Tulum dice: *“se somete a la aprobación de los H. Miembros de este Cabildo, si es de aceptarse la renuncia (...) informo a este H. Cabildo que por unanimidad de los asistentes se ha aprobado la renuncia con carácter de irrevocable”*, sin mayor análisis ni mucho menos calificación alguna, la cual implica un proceso de análisis fáctico y jurídico detallado, al menos, en un acuerdo del Cabildo donde se fundamente y motive el acto de la autoridad. Ya que de otro modo, la previsión constitucional de la calificación es irrelevante y nugatoria.

No es un asunto menor hacer ver que, como consta en la propia determinación, que el Tribunal recibió mi escrito el día 3 de octubre de 2012, y, lo resolvió hasta el día 6 de noviembre de 2012, dilación enteramente innecesaria e injustificada, sobre todo si se analiza la carga laboral de la responsable mientras se resolvía el presente, la cual tuvo sólo un juicio tramitándose mientras procesaba el expediente a una servidora. A ello se añade lo siguiente: el auto de admisión fue dictado hasta el 23 de octubre de 2012, después de que la responsable lentamente tramitara y requiriera al Cabildo información. Sobre el resultado de este requerimiento y la información obtenida no se da cuenta en la sentencia. La instrucción fue cerrada el 23 de octubre, sin embargo, el día treinta de octubre, el Tribunal recibió fuera de plazo, diversa información del Cabildo demandado. Con tal información, fue que el Tribunal sentenció. Entre la información que recibió, fue negativa del Cabildo de reincorporarme, lo cual debió considerarse controvertido y analizar el asunto de fondo. Pese a ello, decidió como visto está.

Por todo lo anterior, solicito a esta autoridad resuelva con plenitud de jurisdicción la litis planteada, a fin de no generar mayor lesión a mis derechos políticos y la voluntad de los electores del Municipio de Tulum.”

**QUINTO. Estudio de fondo.** En principio, se estima conveniente reseñar que en la resolución impugnada, el tribunal electoral responsable, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

El tribunal electoral responsable determinó que se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que quedó sin materia el juicio ciudadano primigenio.

Al respecto, el tribunal electoral local argumentó que de la lectura integral del escrito de demanda se podía advertir que la pretensión de la ciudadana Edith Mendoza Pino consistió en que se ordenara al H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, que incluyera en el orden del día de su próxima sesión ordinaria, su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, en la que planteó su reincorporación al cargo de Presidenta del propio Ayuntamiento.

Sobre el particular, el referido tribunal expuso que en términos de la copia certificada del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria Privada del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, se dio respuesta al planteamiento de la actora sobre su reincorporación al cargo de Presidente del propio Ayuntamiento y que, según constancias de autos, el acuerdo respectivo le fue notificado a la ahora enjuiciante

Bajo estas circunstancias, el tribunal electoral responsable arribó a la conclusión de que al existir ya un pronunciamiento al planteamiento de la actora sobre su reincorporación al cargo mencionado y la notificación atinente, se encontraba colmada su pretensión en el juicio primigenio, por lo que el mismo quedó sin materia.

En la demanda que originó el presente juicio, la actora hacer valer como motivos de disenso, en lo sustancial, lo siguiente:

La actora aduce que la conclusión del tribunal electoral responsable es incorrecta, porque la impetrante no solicitó exclusivamente respuesta a su petición, sino que tanto en el escrito dirigido al cabildo como el dirigido al tribunal electoral responsable también solicitó su reintegración como Presidenta Municipal, en virtud de que las causas que motivaron su renuncia no habían sido calificadas como graves por el ayuntamiento.

Por lo anterior, a juicio la actora, la *litis* no fue un llamamiento a incluir un simple punto en el orden del día, sino que al llamamiento a que fuera reintegrada a su cargo y funciones inherentes, ya que también hizo ver que no había motivación ni fundamento para que se le negara el reingreso como Presidenta del referido ayuntamiento.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso que hace valer la enjuiciante resultan **infundados**.

Lo infundado deriva de que la actora parte de la premisa falsa de que la *litis* planteada ante el tribunal electoral responsable también consistió en que se determinara la situación jurídica sobre su reincorporación al cargo de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, siendo que del análisis integral de la demanda primigenia se advierte que la pretensión hecha valer fue que se ordenara a la respectiva autoridad municipal que incluyera en el orden del día de su próxima sesión ordinaria, su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, en la que planteó su reincorporación al cargo de Presidenta del propio ayuntamiento, como lo determinó dicho tribunal, ante la correspondiente falta de respuesta.

Al respecto, el rubro de la demanda primigenia dice:

ASUNTO: SE SOLICITA POR CONDUCTO DE ESTA H. AUTORIDAD SE LE NOTIFIQUE AL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO, SE SIRVA LLEVAR A CABO, EN UN TÉRMINO PERENTORIO, LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO, EN DONDE SE TRATE EN LA ORDEN DEL DÍA LA REINCORPORACIÓN DE LA CIUDADANA EDITH MENDOZA PINO AL CARGO Y FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO, PARA LA CUAL FUE ELECTA EN FORMA DIRECTA POR EL PUEBLO DE ESA MUNICIPALIDAD, PARA EL PERIODO 2011-2013.

[...]

Asimismo, el segundo párrafo de la primera página de la demanda en comento dice:

[...]

Que vengo por medio del presente escrito a solicitarle a ese H. Tribunal Electoral, en pleno uso de mis derechos de ser votada a que haga suya mi petición y requiera al H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo a través del actuario de la adscripción en un término perentorio, se convoque a una próxima sesión ordinaria en donde de trate dentro de la orden del día la reincorporación de la ciudadana Edith Mendoza Pino al cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Tulum, Quintana Roo, para el cual fue electa en forma directa por el pueblo de esa municipalidad, para ejercer su mandato durante el periodo 2011-2013, toda vez que hasta el día de hoy en que se cumplen los 90 días a que se refiere el artículo 99 de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo no se ha pronunciado al respecto el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

[...]

Igualmente, el punto petitorio de la misma demanda dice:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos del presente escrito y documentos que se anexan, reconociéndome la personalidad con la que me ostento, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esa ciudad capital, autorizando para que las reciban en mi nombre los profesionistas aludidos en el proemio de este escrito inicial, ordenándole al H. Ayuntamiento de Tulum convoque en un término perentorio, por conducto del Presidente Municipal interino a efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Cabildo respectiva, a fin que la suscrita pueda estar en la posibilidad legal y material de asumir de nueva cuenta el cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional de Tulum, Quintana Roo, para el cual fui electa por el pueblo en votación popular y directa, mismo que protesté en la sesión de instalación de ese Honorable

## SUP-JDC-3170/2012

Cabildo, debiendo así concluir el periodo de gobierno municipal 2011-2013 y en consecuencia dejar sin efecto el cargo de Presidente Municipal Interino que venía desempeñando el C. Martín Antonio Cobos Villalobos, tal y como obra en el acta de la Décima Primera Sesión Extraordinaria del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo (anexa al presente instrumento), con lo cual se dará cabal cumplimiento a la voluntad de los ciudadanos de Tulum expresada a través del sufragio que constituye la expresión soberana de la voluntad popular.

Del análisis integral de las transcripciones anteriores, se advierte que la pretensión hecha valer por la actora consistió en que se ordenara a la respectiva autoridad municipal que incluyera en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, en la que planteó su reincorporación al cargo de Presidenta del propio ayuntamiento.

Igualmente, de las transcripciones de cuenta se advierte que la causa de pedir de la accionante se sustentó, en esencia, en que hasta el día de la fecha de su demanda (tres de octubre de dos mil doce) se cumplieron noventa días sin que se haya pronunciado respecto a la mencionada solicitud el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

En ese sentido, resulta evidente que la *litis* o materia de impugnación que se advierte de la referida demanda de manera destacada, consiste en la falta de respuesta a respectiva solicitud de reincorporación al cargo de Presidenta Municipal de Tulum, Quintana Roo.

En consecuencia, si en términos de la copia certificada del Acta de la Décima Sexta Sesión Ordinaria Privada del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, celebrada el veintinueve de octubre del año en curso, se dio respuesta al planteamiento de la actora sobre su reincorporación al cargo de Presidente del propio Ayuntamiento y según constancias de autos el acuerdo respectivo le fue notificado en la misma fecha, resulta incuestionable que el juicio de origen quedó sin materia, como lo determinó el tribunal responsable en la sentencia emitida con posterioridad a dicha respuesta el seis de noviembre siguiente.

La conclusión anterior se corrobora con la actitud procesal de la actora, consistente en que el cuatro de noviembre del año en curso, es decir, con anterioridad a la emisión de la sentencia ahora impugnada, promovió nueva demanda de juicio ciudadano, en contra del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, para controvertir el acuerdo emitido en sesión extraordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil doce, en el que se determinó declarar improcedente su solicitud para reincorporarse al cargo de Presidenta Municipal que venía desempeñando hasta el cinco de julio pasado, fecha en que surtió efectos la renuncia que presentó con el carácter de irrevocable.

**SUP-JDC-3170/2012**

La presentación de dicha demanda se invoca como un hecho notorio para esta Sala Superior, en razón de que la misma dio origen el expediente SUP-JDC-3148/2012, en el cual, con fecha catorce de noviembre del año en curso, se dictó acuerdo de reencauzamiento a juicio ciudadano local, para que el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

En virtud de lo anterior, toda vez que del análisis de la demanda primigenia se advierte que la pretensión hecha valer por la actora fue que se ordenara a la respectiva autoridad municipal que incluyera en el orden del día de su próxima sesión ordinaria, su solicitud de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, en la que planteó su reincorporación al cargo de Presidenta del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, ante la falta de respuesta, cabe concluir que resulta incuestionable que al haberse emitido dicha respuesta con anterioridad al dictado de resolución atinente, generó que quedara sin materia el medio de impugnación, de ahí lo infundado de los motivos de disenso en estudio.

Por otra parte, la actora manifiesta que el Tribunal local, de manera injustificada, tardó en resolver su medio de impugnación, pues su escrito de demanda fue recibido en dicho órgano jurisdiccional el tres de octubre de dos mil doce y el



mismo fue resuelto hasta el seis de noviembre del presente año.

Al respecto, cabe señalar que, si bien es cierto, la actora presentó su medio de impugnación el tres de octubre del año en curso, también lo es, que no lo promovió en términos de ley, es decir, no fue presentado ante la autoridad señalada como responsable del acto primigeniamente impugnado, como lo prevé el artículo 10, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, el Tribunal Electoral de la referida entidad, por medio de diversos acuerdos ordenó a la autoridad responsable tramitar la demanda, quedando debidamente integrado el expediente hasta el diecinueve de octubre, cerrando instrucción el veintitrés inmediato.

Además, aunque la responsable hubiese tardado en la sustanciación y resolución, en el caso, no es posible restituir a la actora en el posible derecho violado por tratarse de un acto consumado de manera irreparable.

Ante lo infundado de los agravios planteados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia de seis de noviembre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

**NOTIFÍQUESE.** **Por estrados** a la actora por no señalar domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución, al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y, **por estrados**, a los demás interesados, acorde a lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**SUP-JDC-3170/2012**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**